



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 139

FECHA:

25 JUL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto 493 de mayo 03 de 2004 se inició el estudio de impacto ambiental presentado por el representante legal de la empresa Astilleros Unidos S.A.

Que mediante Resolución 1859 de octubre 06 de 2006 se otorgó licencia ambiental al proyecto para la construcción y operación de un astillero naval en el Corregimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo, la cual fue notificada a su representante el 06 de octubre del mismo año.

Que por labores de seguimiento y control del proyecto, por el oficio 4.1.23.03.3394 de octubre 18 de 2011 se requirió al representante legal de la empresa para que informara las razones por las cuales no ha dado inicio a la ejecución de las actividades.

Que por resolución 2069 de septiembre 12 de 2013, la Corporación declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 1859 de octubre 06 de 2006 y, en consecuencia, archivó el expediente.

Que según información de la oficina de apoyo de notificaciones la citada resolución fue notificada al representante legal de la empresa.

Que por oficio radicado el 24 de mayo de 2019, a través de apoderado, la empresa Astilleros Unidos S.A. pide que le notifiquen por conducta concluyente la citada Resolución, y asimismo, presenta recurso de reposición y/o la revocatoria directa de la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013 en los términos del artículo 93 del CPACA, bajo la causal de violación de la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

La función administrativa de la Corporación esta delimitada por el principio de legalidad y se ejercerá, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son normas de orden público; en consecuencia, las



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3 139

FECHA: 25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

autoridades administrativas sólo pueden realizar aquello que les está expresamente atribuido, de lo contrario vulneraría el principio de legalidad.

Por lo tanto, los Actos Administrativos serán expedidos por el funcionario al cual el ordenamiento jurídico le ha atribuido competencias a través de las cuales se delimita la capacidad jurídica de la Administración.

La competencia para el caso de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, es ejercida según lo dispone la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011, que son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Frente a la petición presentada por la empresa Astilleros Unidos S.A., mantiene la competencia funcional, territorial y temporal, identificada en que *la competencia funcional* es por Ley asignada al Director General posesionado por el Consejo Directivo, por lo cual, frente a la solicitud radicada por la empresa este factor de competencia se mantiene; *la competencia territorial*, obedece a que el proyecto de Astilleros Unidos S.A. se ubica en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo, del Departamento del Magdalena, sobre cuyo municipio esta corporación tiene competencia por corresponder al área territorial asignada por Ley; y *la competencia temporal*, se refiere al tiempo en que la Ley le otorga facultades legales para decidir las diferentes peticiones que, como en el expediente de Astilleros Unidos, tiene para decidir de fondo frente a la petición hecha el día 24 de mayo de 2019 y el 10 de junio de 2019.

En estos términos, la competencia que tiene el Director General para decidir de fondo la solicitud se mantiene y procederá a decidir de fondo la solicitud presentada, pues si bien es cierto que el expediente estaba archivado, es importante analizar la pertinencia y eficacia de las medidas adoptadas en el mismo según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procedimiento y sujeción legal

El titular del proyecto, Astilleros Unidos S.A. indica en los memoriales radicados en la Corporación las siguientes peticiones:

1. Que se le notifique la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013 mediante la cual dejó sin vigencia la Resolución 1859 de 2006 que confirió licencia ambiental del Astillero, ubicado en el corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo, Magdalena, pues afirma que la empresa no fue notificada.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3 139
25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

2. Plantea en segundo lugar, recurso de reposición y/o solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013 mediante la cual se dejó sin vigencia la resolución 1859 de 2006.

Para responder cada planteamiento realizado por la empresa Astilleros Unidos S.A., se analizarán las actuaciones existentes en el expediente y la Legislación vigente en ese momento y ahora sin que esto quiera significar que la Corporación está realizando un control de legalidad de los actos administrativos proferidos, pues esa no es su competencia, sino la existencia o no del proyecto según las reglas legales sobre este tipo de proyectos con licencia ambiental o no.

En primer lugar, sobre la notificación del acto administrativo proferido el 12 de septiembre de 2013, esto es, la Resolución 2069, se tiene que obra en el expediente, lo siguiente:

- a. Constancia de notificación. Se encuentra en blanco, la cual aparece a folio 285 adverso.
- b. El oficio 0027118 de septiembre 13 de 2013 de citación a notificación vista a folio 286, en la cual no obra constancia de radicación y entrega de la citación; aparece nota al margen hecha a mano, y mediante ella se indica que con orden de 714241 de septiembre 13 de 2009 se envió la citación.
- c. A folio 287 aparece un correo electrónico del gerente del Astilleros Unidos S.A. en el cual aparece que expresamente pide "con el fin de solicitarle me sea informado por este medio y al correo gerencia@ausa.com.co de la resolución 2069, del 12 de septiembre de 2013, perteneciente al expediente 2617".
- d. A folios 288 y 289 del expediente aparece el oficio 003006 de octubre 16 de 2013 y el correo electrónico enviado el 16 de octubre de 2013, a través del cual se remitió la Resolución 2069 de 2013 que hoy se pide notificar.

Sobre dichos aspectos fácticos obrantes en el expediente se observa que se presentaron varias irregularidades procesales que hoy, observadas, darían lugar a que la Resolución 2069 de 2013 no se ha notificado a la empresa titular del proyecto, por cuanto no se ha notificado personalmente según constancia vista a folio 287 adverso, así como tampoco se ha notificado por aviso según lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del CPACA.

En cuanto a la notificación electrónica del referido acto administrativo, no se cumple lo dispuesto por el artículo 56 del CPACA, en el sentido que expresamente la empresa Astilleros Unidos S.A., hubiese aceptado y autorizado expresamente que la notificación de los actos administrativos y demás actuaciones se realizaren por medio electrónico. Nótese



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 139

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

que el documento visto a folio 287 del expediente la empresa solicitó información sobre la referida resolución 2069 de septiembre 12 de 2013. Lo anterior quiere significar que la notificación personal de la citada Resolución no se ha realizado; sin embargo, sí se notificó por conducta concluyente según lo dispuesto por el artículo 72 *ibidem*, al momento en el cual la sociedad Astilleros Unidos S.A. manifestó conocer el citado acto administrativo al pedir información de la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013. Por tal razón, la empresa Astilleros Unidos S.A. sí está notificada y, en estos términos, no es procedente considerar la solicitud del apoderado de la empresa, toda vez que la citada resolución fue notificada por conducta concluyente.

En lo que refiere a la solicitud de reposición y/o revocatoria directa de la resolución 2069 de septiembre 12 de 2013, considerando que, como la misma resolución lo señala, no procedía recurso de reposición, esta autoridad no considerará el escrito presentado como recurso de reposición, sino como solicitud de revocatoria directa del acto administrativo en cuestión, considerando para tal efecto lo dispuesto en la causal 1° del artículo 93 del CPACA, que refiere esa facultad "*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*" encontrando esta autoridad varias situaciones que se deben analizar según las exigencias indicadas por los artículos 94 y 95 *ibidem*, en el siguiente sentido:

- a) *Presupuesto formal de no haber presentado recurso de reposición contra la decisión pretendida revocar.* Señala el artículo 94 del CPACA que *la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Según lo dispuesto por en el artículo 5° de la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013, expresamente indicó que "*En contra de la presente decisión no procede recurso alguno*", e inclusive en el irregular aviso enviado por correo, visto a folio 288 de este expediente, expresamente se le indica que no procede recurso de reposición.

La indicación expresa de que no procedía recurso alguno, indujo al usuario a que considera la improcedencia de interponer recurso alguno, lo cual así ocurrió porque en el expediente, no obra memorial en ese sentido. Por lo cual, se advierte que se cumple el primer presupuesto indicado para que proceda la revocatoria directa, en el sentido de no haberlo presentado.



1700-37

3 139

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

- b) *Temporalidad para presentar la solicitud de revocatoria directa.* Igualmente el citado artículo 94 refiere que es improcedente la revocatoria directa en relación con los actos administrativos sujetos a control de legalidad cuando haya operado la caducidad para iniciar la acción judicial.

Frente a este punto, la caducidad relacionada es sólo frente a los actos administrativos que pueden ser objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 137 y 138 del CPACA, por infracción de las normas en que debían fundarse y demás causales, cuyo término está relacionado a la presentación de la demanda que debe realizarse dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a su notificación o publicación.

Para el caso que nos ocupa, existe una limitante legal en la calificación jurídica que se le dio a la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013 al señalar expresamente en el artículo 5° que: "*En contra de la presente decisión no procede recurso alguno*".

En estos términos, como la Corporación calificó la naturaleza jurídica de la decisión, aplicando lo dispuesto por el artículo 75 del CPACA, en el sentido de señalar que es improcedente el recurso de reposición, asemejó esa Resolución a la clase de actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, frente a los cuales no es posible ejercer control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa según lo indica la Ley 1437 de 2011.

Bajo este contexto, se encuentra que lo hecho por la Corporación respecto de la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013 es que no se trata de un acto administrativo definitivo que refiere el artículo 43 *ibidem* que, por regla general, según el artículo 74 de la misma codificación procede recurso de reposición; se trata de un Resolución contra la cual no procedía recurso según así indicó la parte resolutoria, lo cual quiere significar que, como acto dictado en ejercicio de la función administrativa, se trata de un decisión, declaración de la voluntad de la administración, juicio o conocimiento que refiere el artículo 75 *ibidem*, razón por la cual escapando al control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos de los artículos 137 y 138 del CPACA, genera por ello, como consecuencia, que no aplica la **caducidad** que refiere la última norma antes citada. En consecuencia, temporalmente es viable efectuar el análisis de la petición de revocatoria directa presentada.

A la anterior conclusión se agrega que la finalidad del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, según el artículo 1° *ibidem*, es que "*las normas de esta*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3 139

FECHA: 25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución”, razón por la cual esta Corporación debe considerar la primacía de los derechos fundamentales de los usuarios, sin desconocer el acatamiento de las normas vigentes sobre la materia, y por sobretodo, el interés general que en el ejercicio de la soberanía del Estado debe administrar, gerenciar y ponderar los intereses sobre los cuales tiene competencia.

Con lo expuesto hasta aquí, en el análisis de la revocatoria directa presentada, no opera la improcedencia establecida por el artículo 94 del CPACA, toda vez que la empresa usuaria no presentó recurso de reposición contra la Resolución 2069 según se observa del expediente, y frente a la caducidad referida en la norma, esta no opera por la calificación jurídica del acto administrativo según lo dispuesto por el artículo 75 *ibidem* hecha en la parte resolutive de la Resolución según el artículo 5º de la parte resolutive.

Revocatoria Directa presentada

Por la empresa Astillero Unidos S.A. se presenta petición de revocatoria directa de la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013, argumentando que, al aplicar el artículo 36 del Decreto 2820 de 2010 declarando la pérdida de vigencia de la Resolución 1859 de 2006 por haber transcurrido 5 años sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto licenciado, no era posible porque no había transcurrido el término exigido en la norma que se debía contabilizar a partir del día siguiente a la promulgación del Decreto 2820.

Del mismo modo resalta que el régimen aplicable al proyecto es el Decreto 1220 de 2005, según el cual, sólo en el artículo 31 refería la revocatoria de los actos administrativos de licenciamiento ambiental por incumplimiento de los términos previstos por la autoridad ambiental, previo trámite del respectivo proceso sancionatorio.

Que por dichas razones, señala que se tiene claro que el Decreto 2820 de 2010 entró en vigencia a partir del 06 de agosto de 2010, y los términos de tiempo que introdujo en el trámite licenciatorio ambiental, solamente empezaban a contarse a partir de su vigencia, por lo cual es sencillo concluir que la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013 no se computaron correctamente el término de los cinco años de que habla la norma, cuyo computo se iniciaba a partir del 06 de agosto de 2010, es decir, para la fecha de expedición de la citada Resolución sólo había transcurrido tres años, un mes y seis días, y no cinco (5) años como lo previó el Decreto 2820.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 139

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

Razón por la cual pide la revocatoria directa de la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013, según lo previsto por el artículo 93 del CPACA, toda vez que la citada resolución es expresamente contraria a la Constitución al haberse aplicado retroactivamente el artículo 36 del Decreto 2820 de 2010, por hecho ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Análisis de la Revocatoria

El licenciamiento ambiental según la conceptualización jurídica del artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, es el instrumento de control que las autoridades ambientales competentes establecen por acto administrativo como autorización previa para la construcción, montaje y operación de los proyectos, obras y actividades que, de acuerdo con la ley, producen deterioro o afectación grave al ambiente, recursos naturales renovables e introducen modificaciones considerables y notorias al paisaje.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-328 de 1995 señala que la licencia ambiental es una herramienta técnica por medio de la cual se concretizan los mandatos ecológicos frente a los **efectos** ambientales, tratándose de un acto administrativo esencialmente revocable "sin necesidad de contar con "el consentimiento expreso o escrito de su beneficiario", según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 99 de 1993¹. Teniendo en cuenta esto y lo definido por la misma Corte en la Sentencia C-328 de 1999, señalando que la licencia se puede "otorgar, negar o cancelar" e incluso suspender cuando se "generen daños o alteraciones al paisaje **no previstos al momento de su concesión**" es que se puede afirmar que se considera como "una herramienta que permite concretar los deberes estatales de prevención y control del deterioro ambiental". (se resalta)

En la Ley 99 de 1993 se estableció que sólo los proyectos, obras o actividades que producen **deterioro grave** a los recursos naturales renovables, al ambiente o introducen modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental, sujetando a su beneficiario al cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales, cuya definición legal se realizó por el Decreto 2041 de 2014, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.1.1.

¹ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 1995. Sentencia C-328 de 1995 [Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4° de la Ley 105 de 1993]. Bogotá D. C.: CCC.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

139

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

Entonces, los proyectos de construcción, montaje y operación listados en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, son los que producen deterioro grave al ambiente, recursos naturales renovables e introducen modificaciones notorias o significativas alteraciones al paisaje. Esto significa que el legislador es quien determinó la exigencia de este requisito previo para la ejecución y operación de los señalados proyectos. Para dicho fin, el titular de los proyectos listados en esa norma, según la reglamentación hecha en los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto antes mencionado, debe presentar a la autoridad ambiental competente un **Estudio de Impacto Ambiental** que contenga información sobre la localización del proyecto, identificando los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que sufran deterioro o afectación por la construcción y en la operación respectiva.

Así lo indica el Legislador señalando que el Estudio de Impacto Ambiental es la información que deberá presentar el titular o interesado ante la autoridad ambiental competente y contendrá información sobre localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro e impacto por la respectiva obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (Art. 57, Ley 99/93), y que, esta misma Ley define en el artículo 1º como el **instrumento básico para la toma de decisiones** respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el ambiente y recursos naturales renovables.

En estos términos, al momento en que se otorga la licencia ambiental por la autoridad ambiental competente es porque después de la evaluación técnica se considera que el Estudio de Impacto Ambiental contempla una línea base ambiental completa, sobre la cual se identifican claramente los impactos que generan estos proyectos en la etapa de construcción y/o en la operación.

La jurisprudencia y la doctrina se han ocupado de definir los impactos tolerables señalando que son aquellos que, por su baja peligrosidad para la salud humana, para la conservación ambiental o para el entorno paisajístico y afectación a los recursos naturales renovables, el legislador y las autoridades ambientales los consideran admisibles de ocasionar teniendo en cuenta las políticas ambientales del país que permiten su causación, siempre y cuando la persona, natural o jurídica, titular de la licencia asuma la obligación de mitigación, prevención, corrección y/o compensación de los mismo.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3 139

FECHA: 25 JUL, 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

El concepto de afectación tolerable ha sido tratado por la Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 1993, bajo la siguiente interpretación judicial:

"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. [...] Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan".²

Ello ha permitido a la misma Corte Constitucional, e.g., en la sentencia T-080 de 2015, sostener que los niveles permisibles de afectación deben "establecerse de antemano y científicamente, de acuerdo con los niveles de resiliencia del ecosistema y siguiendo los principios de prevención y precaución", cuyos estándares habrán de actualizarse periódicamente. Al estar comprobado el deterioro ambiental, el margen de lo tolerable tendrá que establecerse de una manera "más rigurosa", con la finalidad superior de que la perturbación o el desequilibrio natural "tiendan a evitarse o disminuirse".³

En estos términos se concluye que la licencia ambiental es, en sí misma, una autorización mediante la cual se **afecta** los recursos naturales renovables a la flora silvestre y que, hecho esto siguiendo las medidas de manejo propuestas, deberá el titular a través de las medidas de manejo de prevención, mitigación, corrección y/o compensación, recuperar o mantener los recursos naturales renovables afectados por la construcción y operación de manera que se restablezca en iguales o similares condiciones.

En la Sentencia C-746 de 2012 de la Corte Constitucional se puede resumir la conceptualización jurídica de la licencia ambiental teniendo en cuenta sus características, así: i) es una autorización otorgada por el Estado frente a una obra o proyecto que puede ocasionar un deterioro grave al ambiente o los recursos naturales o alterar significativamente el paisaje; ii) tiene como propósito prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales; iii) es de carácter obligatoria y previa; iv) opera como

² Corte Constitucional de Colombia. 1993. Sentencia T-254 de 1993. [caso acción de tutela de Alberto Castrillón contra CVC y PROPAPEL] Bogotá D.C.: CCC. Cfr. sentencias T-411 de 1992, T-163 de 1993, T-459 de 1993 y T-028 de 1994.

³ Corte Constitucional de Colombia. 2015. Sentencia T-080 de 2015 [caso acción de tutela de Acción Para la Defensa del Interés Público -FUNDEPUBLICO contra Tribunal Civil y de Familia de Cartagena]. Bogotá D.C. CCC



RESOLUCIÓN N°

FECHA: 25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión ambiental realizando varios principios y obligaciones a cargo del Estado frente al ambiente; v) es el resultado de un procedimiento administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana incluyendo el derecho de consulta previa; vi) tiene un carácter tanto técnico como participativo, para evaluar varios aspectos relacionados con los impactos ambientales; y vii), "se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62)".

En la Sentencia T-282 de 2012, la Corte se refiere a la licencia ambiental como un "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía" cuyo carácter de prevención y control del deterioro ambiental se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Considerando esta calificación jurídica, en términos del parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, "La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias." (se resalta y subraya)

La pérdida de vigencia de la licencia ambiental fue incorporada por vez primera en el artículo 36 del Decreto 2820 de 2010, estableciendo un procedimiento, términos para responder y decisión en los siguientes términos:

Pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia. Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad. Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad



1700-37

3 139

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

ambiental. En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia.

Este Decreto 2820 de 2010, que contempla la pérdida de vigencia de la licencia ambiental al cabo de cinco (5) años, produce efectos jurídicos a partir de la promulgación en el Diario Oficial 47.792 que hizo en agosto 05 de 2010.

Antes de entrar en vigencia este Decreto reglamentario, aplicaba el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el cual establecía de manera general para los actos administrativos de las autoridades públicas, la pérdida de fuerza ejecutoria, entre otros casos: "Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos., la cual sin embargo no aplicaba en materia ambiental, por cuanto la ejecución de este tipo de decisiones no dependía de la Administración (Corte Const. Sentencia C-069/95), sino de los particulares en la construcción y operación de los proyectos y que, adicionalmente, la licencia se otorgaba, y aún se realiza, por la vida útil de la obra, proyecto o actividad que se exige.

Para el caso que nos ocupa, buscando la calificación jurídica que en su momento se realizó el Astillero, este fue equiparado a la clase de proyecto que contempla el numeral 4, literal a) del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, relacionado con "La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado", considerando lo indicado en el acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia ambiental, esto es, la Resolución 1859 de octubre 06 de 2006, en el cual expresamente se indicó esta aplicación normativa, a pesar de que el auto de inicio data del 19 de noviembre de 2003 en cuyo momento estaba vigente como procedimiento de licenciamiento ambiental, el Decreto 1180 de 2003.

Al analizar el procedimiento que la Corporación aplicó al caso que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2820 de 2010, para dar aplicación a la pérdida de fuerza ejecutoria, se tiene lo siguiente:

- a) El régimen jurídico aplicable a la licencia ambiental del proyecto de la empresa Astilleros Unidos S.A., es lo dispuesto por el Decreto 1220 de 2005, el cual no contemplaba la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria.
- b) La licencia ambiental fue otorgada por Resolución 1859 de octubre 06 de 2006, después de agotar el procedimiento de licenciamiento ambiental vigente para el momento, cumplir los requisitos establecidos por Ley, así como agotado el trámite de la audiencia pública ambiental convocada. Es decir, se cumplió con el



1700-37

RESOLUCIÓN N°

13 139

FECHA: 25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

- procedimiento técnico, reglado, complejo y participativo de más de cien (100) personas que pidieron se realizara la audiencia pública ambiental de que trata el Decreto 330 de 1998.
- c) Seguiendo el procedimiento previsto en la Ley, respecto de proyectos construidos en áreas de importancia internacional como es el humedal RAMSAR, se obtuvo concepto favorable por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de entonces.
 - d) En la licencia ambiental otorgada, Resolución 1859 de octubre 06 de 2006, en la parte resolutive no se impuso condición de pérdida de ejecutoriedad de la misma, salvo lo relacionado con el deber de informar actividades que previamente a ello debía dar aviso a la corporación, según así lo dispuso el artículo 4 de la parte resolutive de dicho acto administrativo.
 - e) A folio 247 a 258 aparece oficio y anexos en el cual la empresa titular del proyecto presenta un documento técnico en el que soporta la solicitud de prolongación temporal del terraplen como vía de acceso vía terrestre hasta el proyecto de construcción del Astilleros Unidos S.A. el cual tiene licencia ambiental según Resolución 1859 de 2006, que fue admitida por auto 942 de julio 08 de 2008.
 - f) En concepto del 30 de julio de 2008, se elaboró informe técnico elaborado por la Corporación mediante el cual se evaluó la alternativa de acceso propuesta por el Astillero y las alternativas que Corpamag propuso.
 - g) A folio 269 de septiembre 10 de 2008, con radicación 5657 de septiembre 15 de ese mismo año, la empresa titular adjunta nuevo estudio de factibilidad de manejo hidráulico para la interconexión vial oriental desde Palermo hasta el Astillero, manifestando que dicho estudio es requerido para proceder con la construcción de una vía que le permita acceder al proyecto, como se sustentó en el citado estudio. Documento que fue admitido a trámite según auto 1267 de septiembre 17 de 2008.
 - h) El citado documento y estudio fue evaluado por la Corporación según concepto técnico que obra a folios 271 a 273 del escrito, dando las recomendaciones que se debían considerar para la construcción de la vía, el cual no fue comunicado al titular de la empresa, así como tampoco acogido por auto de trámite o acto administrativo según la reglas procesales previstas para el efecto.
 - i) A folios 276 a 283 se realizó por la Corporación un análisis técnico de la vigencia de la licencia ambiental y que a dicha fecha no se habían iniciado las labores de construcción del proyecto a la espera de que el municipio inicie las obras para la implementación de la vía de acceso al predio donde se pretende desarrollar el proyecto.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 139

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

- j) A folio 280 existe el requerimiento 3394 de octubre 18 de 2011, mediante el cual la Corporación efectúa el requerimiento al representante legal del proyecto sobre las razones por las cuales no ha dado inicio a la ejecución de las actividades.

La anterior descripción fáctica y jurídica refiere una situación clara que, por sí sola, impedian dar aplicación al artículo 36 del Decreto 2820 de 2010 o inclusive, a lo dispuesto por el artículo 91 del CPACA, si para el efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Desde la fecha de la última actuación que realizó la empresa Astilleros Unidos S.A., no habían transcurrido los cinco (5) años de inactividad en la iniciación de las actividades constructivas del proyecto, toda vez que para el 10 de octubre de 2008 se había efectuado el análisis de viabilidad del proceso constructivo de la vía de acceso al lote donde se construiría el Astillero, sin la cual era imposible, como así lo manifestó la empresa, es decir, existía un hecho irresistible, que si bien era previsible, impedía su construcción porque no se podía acceder.
2. La fecha de promulgación del Decreto 2820 de agosto 05 de 2010, se realizó en el Diario oficial 47.792 que hizo en agosto 05 de 2010, por lo cual, según el principio de favorabilidad, toda norma surge para aplicar hacia el futuro, no retroactivamente.
3. Para el 12 de septiembre de 2013, no había transcurrido el término exigido por el artículo 36 del Decreto 2820 de 2010, esto es, los cinco (5) años de que habla la norma para procediera a la aplicación normativa de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1859 de octubre 06 de 2006.
4. Tampoco procedía la aplicación del artículo 91 del CPACA, pues la citada norma empezó a regir el 03 de julio de 2012, según el artículo 308 *ibidem*.

Bajo estas conclusiones, razón tiene el apoderado de la empresa Astilleros Unidos S.A., al señalar que, a la fecha en que se profirió la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013, no había transcurrido el término establecido en la citada norma para que produjera la pérdida de vigencia de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1859 de octubre 06 de 2006.

Lo anterior, bajo el contexto de que toda actividad administrativa del Estado es reglada, y a la vez compleja en virtud de que no sólo se trata de un proyecto del que requiere h

del otorgamiento de la licencia ambiental, sino que es un prerrequisito para otorgar otro trámite o contrato estatal (parágrafo 1, art. 52, Ley 99, 1993), quiere ello decir que al momento en que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria o pérdida de vigencia de la



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3 139

FECHA: 25 JUL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

licencia ambiental, la cancelación simultánea se debe también realizar los demás trámites respectivos.

Al margen de la anterior situación, también es un elemento de la esencia de esta relación jurídico procesal, dar aplicación de las normas que están vigentes según el contenido deóntico que establezcan estas, y más especialmente en cuanto a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la citada Resolución.

Por lo tanto, se accederá a la petición de revocatoria directa de la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013, manteniendo vigencia la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1859 de octubre 6 de 2006 con todos sus derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades según el instrumento de manejo ambiental que se aprobó, el cual debe ser objeto de seguimiento y control según la reglas procesales para el efecto.

Con el fin de realizar un seguimiento ambiental del proyecto, en condiciones vigentes y si hay necesidad para ello, se ordenará en la parte resolutive de esta Resolución, que por la Subdirección de Gestión Ambiental se realice una visita de seguimiento y control según lo dispuesto por los artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, así como revisar la vía de acceso al predio para efectos de la construcción del proyecto. En caso que técnicamente en la visita se observen impactos adicionales a los identificados en los estudios, se requerirá al titular de la licencia para que mediante modificación ajuste los estudios de impacto ambiental según el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1. *ibidem*, o establezca según el procedimiento reglado las medidas de manejo ambiental que técnicamente se consideren necesarias según lo dispone el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1. *ibidem*, siguiendo las previsiones legales del debido proceso administrativo.

Por lo cual, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de notificación por conducta concluyente en los términos indicados en la parte motiva de este acto administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 139

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACCEDER a la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 2069 de septiembre 12 de 2013, por la causal 1 del artículo 93 del CPACA, según las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, por petición expresa de la Empresa Astilleros Unidos S.A.

ARTICULO TERCERO.- Mantener la vigencia de la Resolución 1859 de octubre 06 de 2006, mediante la cual se otorgó licencia ambiental para la construcción y operación de la empresa Astilleros Unidos S.A., representada legalmente por Rodolfo Jawis Dow, según todos los documentos y Estudio de Impacto Ambiental y demás actuaciones que obran dentro del expediente identificado con número 2617.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar inmediatamente una visita de seguimiento y control de la licencia ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, revisando la vía de acceso al predio para efectos de la construcción del proyecto; y en caso que se observen impactos adicionales a los identificados en los estudios, requerir al titular de la licencia para que mediante modificación ajuste los estudios de impacto ambiental según el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1. *ibidem*, y/o establecer los mismos según el procedimiento reglado en relación con las medidas de manejo ambiental que técnicamente se consideren necesarias según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1. *ibidem*.

Parágrafo.- El titular de la licencia deberá permitir y facilitar el acceso al proyecto, e igualmente cancelar la tasa por seguimiento y control según liquidación que al respecto se realice.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar según lo previsto por los artículo 66 y siguientes del CPACA, al apoderado constituido el contenido del presente acto administrativo, o al representante legal del proyecto Astilleros Unidos S.A.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNÍQUISE a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria de esta ciudad, anexándole copia de la presente resolución; así como al Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo, Magdalena.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publíquese la parte resolútiva de la presente Resolución en la página Web de la Corporación.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3139

FECHA:

25 JUL. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PROYECTO ASTILLEROS UNIDOS S.A.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición que deberá interponerse en los términos del artículo 74 del CPACA dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Roberth
Revisó: Maricruz
Aprobó: Alfredo M.

Expediente: 2617

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 06 AGO 2019 (____) días del mes de _____ de dos mil diecinueve (2.019) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor (a) RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW en su condición de Repres. en l. de Legu quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 72.151.877 expedida en Barroquillo del contenido de la Resolución No. 3139 de fecha 25 JULIO 2019, del cual se hace entrega de una copia del mismo, haciéndole saber que en contra de la decisión que se le notifica procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011, que deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la presente fecha.

EL NOTIFICADO
72151877.

EL NOTIFICADOR